

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 10/2018

Fecha: 25 de abril de 2018

Materia: Viudedad. Concurrencia de beneficiarios. Prorrata y asignación de la fracción correspondiente a la superación de la pensión compensatoria.

ASUNTO:

Si el importe de la pensión de viudedad que corresponda a los beneficiarios concurrentes en el supuesto previsto en el artículo 220.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), ha de ser incrementado con la porción de pensión de viudedad que exceda del importe de la pensión compensatoria del ex cónyuge.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia unificadora nº 1015/2017, de 19 de diciembre, concluye que en caso de concurrencia de beneficiarios de pensión de viudedad con arreglo a lo previsto en el artículo 220.2 del TRLGSS, al importe de la pensión de viudedad que le corresponda al cónyuge superviviente se le debe añadir la porción de pensión que exceda el importe de la pensión compensatoria del ex cónyuge.

El Alto Tribunal sienta doctrina sobre una cuestión no resuelta de forma expresa ni en el TRLGSS ni en la normativa concordante, y que por dicho motivo ha estado sujeta a criterios interpretativos.

Según establece la sentencia que nos ocupa, con la regulación vigente de la pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial (actualmente contenida en el artículo 220 del TRLGSS), a partir del hecho causante se genera la pensión completa que debe repartirse entre sus beneficiarios de acuerdo con el criterio de proporcionalidad convivencial. Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, cuando la pensión del ex cónyuge deba minorarse porque supere el importe de la compensatoria, esa misma porción minorada se traslada a la pensión del cónyuge (o pareja de hecho con derecho a pensión) superviviente.

La asunción de dicha doctrina por esta entidad gestora se llevará a cabo teniendo en cuenta las instrucciones siguientes:

- 1ª. En caso de que la pensión de viudedad del cónyuge separado o del ex cónyuge deba ser minorada hasta el importe de la pensión compensatoria, el exceso se prorrateará en proporción al tiempo de convivencia de cada uno de los otros beneficiarios concurrentes con el causante, y se añadirá a la porción de pensión de viudedad que corresponda a cada uno de estos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 220.3 del TRLGSS, en caso de beneficiario cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, la pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante. En consecuencia, aunque dicho beneficiario concurre con otros y fuera de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, la cuantía de su pensión no podrá superar el mencionado importe.

Una vez efectuado el reparto del exceso con arreglo a lo dispuesto en este apartado, y de conformidad con lo previsto en el artículo 220.2 del TRLGSS, se ha de garantizar el 40 por ciento de la cuantía de la pensión a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad.

- 2ª. La sentencia del Tribunal Supremo se refiere a un supuesto de determinación de la cuantía inicial de la pensión de viudedad. En el último párrafo del apartado 2.B) de su fundamento de derecho cuarto, aclara que *“Lo que está en juego no es el derecho del cónyuge supérstite al acrecimiento de la pensión de viudedad por el acaecimiento de un hecho sobrevenido en el tiempo después de una asignación definitivamente consumada”*. Por tanto, no se pronuncia sobre cómo proceder cuando, repartida la pensión de viudedad de conformidad con el criterio indicado, se produce la extinción de la parte de pensión correspondiente a alguno de los beneficiarios. En consecuencia, por el momento no procede modificar el criterio que viene manteniendo esta entidad en este punto, de modo que la extinción de la parte de pensión de viudedad correspondiente a alguno de los beneficiarios no alterará la pensión reconocida al resto.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.